

DIAGNÓSTICO DEL PROCESO SANCIONATORIO QUE CURSA EN EL EXPEDIENTE SDA-08-2016-1077 ADELANTADO POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE EN CONTRA DE LA SOCIEDAD FANTASTICA SAS CON NIT. 900.277.236-5, EN CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LA VENTANA

1. TABLA RESUMEN

NO. EXPEDIENTE	SECTOR	PROCESO (FOREST)	IMPLICADO/INVESTIGADO (TERCERO)	ACTO DE SANEAMIENTO	ABOGADO EJECUTOR	ABOGADO REVISOR/COORDINADOR
SDA-08-2016-1077	SUB. DEL RECURSO HIDRICO Y SUELO (SRHS)	5911639	SOCIEDAD FANTASTICA SAS CON NIT. 900.277.236-5, EN CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LA VENTANA	CARGOS	Sandra Paola Jaimes Chona	Héctor Abel Castellanos Pérez

2. Antecedentes

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó **visita técnica como consecuencia de un operativo el día 18 de julio de 2014**, al establecimiento denominado **LA VENTANA**, ubicado en la carrera 12 A No. 83 – 61 apto 103 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 08433 del 30 de junio del 2017**, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla N°. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
En el espacio público, frente al local	1.5	23:43:23	23:58:23	83,0	79,6	80,35	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas .

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel percentil 90; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro de fuentes externas exige la corrección por ruido de fondo. De

acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual (LAeq,Res) el valor L90 registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Legemisión} = 10 \log (10 (\text{LRAeq},1\text{h})/10 - 10 (\text{LRAeq}, 1\text{h}, \text{Residual}) /10)$$

Acorde con lo anterior, el **valor a comparar con la norma** es de **80,35 dB(A)**.

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

Donde: **UCR = N – Leq (A)**

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (Comercial – horario nocturno).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la siguiente tabla:

Tabla N°. 7 Evaluación de la UCR

Valor de la UCR. Horario diurno y nocturno	Grado de significancia del aporte contaminante
>3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
<0	Muy alto

Aplicando los resultados obtenidos del $\text{Leq}_{\text{emisión}}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

UCR = 60 dB(A) – 80,35 dB(A) = -20,35 dB(A) **Aporte Contaminante Muy Alto**

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 18 de Julio de 2014 y teniendo como fundamento los registros fotográficos, el reporte de la medición y el acta de visita firmada por el Señor Jorge Sotelo en su calidad de administrador, se verificó que el establecimiento **LA VENTANA** no cuenta con medidas para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona.

Las emisiones sonoras producidas por su sistema de amplificación de sonido compuesto por 7 cabinas activas y 1 amplificador, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso la cual permanece abierta y del balcón, afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU-POT para el predio en el cual se ubica el **LA VENTANA**, el sector está catalogado como un área de actividad de **COMERCIO Y SERVICIOS**. La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a fachada del establecimiento, a una distancia de 1.5 metros. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión), es de **80,35 dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento **LA VENTANA** es de **-20,35 dB(A)**, valor que se califica como **APORTE CONTAMINANTE MUY ALTO**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento **LA VENTANA**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión), fue de **80,35 dB(A)**.

En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario **nocturno** para un sector catalogado como un área de actividad de **COMERCIO Y SERVICIOS**, de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), donde se estipula que para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno.

9.2 Consideraciones finales

En virtud de que el aporte contaminante de las fuentes de emisión del establecimiento **LA VENTANA** sobrepasa en **20,35 dB(A)**, los estándares máximos permisibles de niveles de ruido, generando molestias y perturbaciones a la comunidad, y teniendo en cuenta que según el numeral 2 del Artículo 4, de la Resolución 6919 de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el cual se establece que en el caso de materia de ruido “cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar”. De conformidad con lo anterior, desde el área técnica se adelantará la siguiente actuación:

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes, por el incumplimiento en materia de emisión de ruido, en desarrollo de las actividades del establecimiento **LA VENTANA**.

10. CONCLUSIONES

- El establecimiento comercial **LA VENTANA**, ubicado en la **Carrera 12 A No. 83 – 61 APTO 103**, no cuenta con medidas para mitigar los niveles de ruido generado por el

desarrollo de su actividad comercial. Las emisiones sonoras producidas por su sistema de amplificación de sonido, trascienden hacia el exterior del local, afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

- El establecimiento **LA VENTANA** está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un sector catalogado como un área de actividad de **COMERCIO Y SERVICIOS**, con un Leq de emisión de 80,35 dB(A).
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento **LA VENTANA**, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- Por lo anterior, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el propietario del establecimiento de comercio denominado **LA VENTANA** realice todas aquellas obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles en una zona comercial de 70 dB(A) en el periodo diurno y 60 dB(A) en el periodo nocturno.
- En el marco de la Resolución 6919 de 2010, “Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital”, Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar” y, considerando que el Leqemisión obtenido fue de **80,35 dB(A)** el cual supera en **20,35 dB(A)** el límite permisible para una zona de uso **Comercial** en horario **Nocturno**, contemplados en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del grupo de ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 08433 del 31 de agosto del 2015, la Dirección de Control Ambiental de la secretaria Distrital de Ambiente a través del **Auto No. 01880 del 30 de junio de 2017**, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la **SOCIEDAD FANTÁSTICA SAS**, identificada con Nit. 900.277.236-5, a través de sus representantes legales señores **FRANCISCO PEREZ ABENOZA con C.C No. 79.868.426 y PEDRO SANSEGUNDO con C.C No. 346400** o quienes hagan sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento **LA VENTANA**.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente al Señor Orlando Gomez identificado con C.C No. 93.132.589, en calidad de autorizado, conforme la autorización de fecha 28 de marzo de 2018, según la cual se le autoriza para notificarse del acto administrativo en mención.

3. Principales actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente en el Expediente Sancionatorio

Auto No. 01880 del 30 de junio de 2017, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

4. Estado del proceso administrativo sancionatorio adelantado

La última actuación que se evidencia es el **Auto No. 01880 del 30 de junio de 2017**, según el cual se dio inicio proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

5. Recomendaciones para el Saneamiento. Hoja de Ruta

Una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social (RUES), se observa que la **SOCIEDAD FANTÁSTICA SAS**, identificada con Nit. 900.277.236-5, en contra de quien se inició el respectivo proceso sancionatorio, a la fecha cuenta con Matricula Mercantil No. 1885159 de fecha 2 de abril de 2009, actualmente activa y según certificado de existencia y representación legal de la Sociedad, se encuentra bajo la representación legal de Jose Francisco Perez Abenoza con CC No. 79868426 y Francisco Javier Alcarria Escribano con C.C No. 525347, por ende se debe proyectar el respectivo auto de cargos dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad.

6. Anexos

- Expediente digital **SDA-08-2016-1077**
- **Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad**
- **Certificado de Registro Mercantil de la Sociedad.**



Firma de quien elabora

Junio 2023

